



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 664 -2015-GR.APURIMAC/GR

Abancay, 12 AGO. 2015

VISTO:

El SIGE Nro.11075 de fecha 03 de julio del 2015; Oficio Nro.1252-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA de fecha 03 de julio 2015; Oficio Nro.190-2015-GRAP/08/DRAJ de fecha 30 de junio del 2015; El Recursos de Apelación presentada por la administrada: LUISA YUPANQUI CALDERON contra la Resolución Directoral Regional N° 298-2015-DREA de fecha 06 de abril del 2015; Opinión Legal N° 370-2015-GRAP/08.DRAJ;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 209 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley Nro. 27444, se establece que: **el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;** y en el presente caso, los recurrentes presentaron su petitorio en el plazo establecido por el Artículo N° 207.2 de la norma legal antes invocada;

Que, el Decreto Legislativo Nro. 847 en su Artículo 1°.- indica: **"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas...";**

Que, de los argumentos esgrimidos por el apelante, sostiene que existen reiteradas ejecutorias supremas al respecto, expedidos por el Tribunal Constitucional, así como precedentes administrativos mediante los cuales se ha determinado que el Subsidio por Luto y Sepelio, se determinan en base a la Remuneración Total o Integra y no como erróneamente se viene aplicando en la Dirección Regional de Educación Apurímac, sobre la Remuneración Total Permanente, en cumplimiento al Decreto Supremo Nro.051-91-PCM, y también que el Gobierno Regional de Apurímac, mediante Decreto Regional Nro.001-2010.GR.APURIMAC/PR de fecha 29 de abril del 2010, dispone efectuar dichas bonificaciones adecuando el respectivo pago de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional Nro.309-2010, de fecha 24 de mayo del 2010;

Que la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año 2015; en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";



Que, la Ley 28411 Ley General Del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en su Artículo 3.- La Dirección Nacional del Presupuesto Público, como la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria, mantiene relaciones técnico-funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad Pública y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público - Ley N° 28112. En su Artículo 4.- literal indica: c) Emitir las Directivas y Normas Complementarias pertinentes; en su Artículo 36, 36.2 El pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería; y el Artículo 55.- Sobre los actos de Ejecución 55.1 "Los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, sus Organismos Públicos Descentralizados y sus Empresas se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que les sean aplicables, y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público". Del mismo modo la misma norma, en su cuarta disposición transitoria, expresa: Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público. 1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, de los documentos obrantes en el expediente se desprende que la administrada ha sido reconocida los derechos por Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio, mediante Resolución Regional Directoral Nro. 1654-2003 de fecha 04 de setiembre del año 1990 los cuales fueron cobrados oportunamente y en efecto dicho subsidio fue calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente en cumplimiento al D.S.Nro.051-91-PCM, sin embargo el hoy apelante no accionó dentro de los plazos establecidos por Ley, para manifestar su disconformidad establecida en dichas Resoluciones, ello conforme a lo que establece el Art. 206.3 la Ley de Procedimientos Administrativo General Nro. 27444, el cual señala "no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma";

Que, si bien es cierto que el Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 29 de abril del 2010, emitió el Decreto Regional Nro.001-2010-GR APURIMAC/PR, estableciendo en el Art. 2do que : **"El Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio; así como el reconocimiento de los 20,25 y 30 años de servicio del personal comprendido en la Ley del Profesorado Nro. 24029 y su modificatoria Ley No. 25212 y su Reglamento, serán calculados en Base a la Remuneración Mensual Total no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional"**. En caso de autos no se ajusta a lo dispuesto por la citada norma regional, ya que la petición de fondo es el reintegro de pago por Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio;

Que, también se debe tener presente, la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año 2015; en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula :**"todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"**;

Que, bajo el tenor de lo dispuesto por el Art. 41 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nro. 27867, concordada con el Art. 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro. 27444, con emisión de la presente Resolución se agota la vía administrativa;

Que, por las razones expuestas, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nro. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley Nro.30305.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GOBERNACION



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada: LUISA YUPANQUI CALDERON contra la Resolución Directoral Regional N° 0298-2015-DREA de fecha 06 de abril del 2015 respecto al Reintegro pecuniario de Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio. En consecuencia, subsistente los actos administrativos que la contienen, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todos sus extremos el contenido de las resoluciones materia de impugnación. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Dirección Regional Educación de Apurímac, a los interesados, y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



W Venegas

MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/G.G.R.AP
AHZV/DRAJ
riz/Abog.